

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3133/2012

**ACTORES:** OSCAR AVENDAÑO PEDRO,  
OMAR VELASCO VÁSQUEZ, PABLO ABNER  
MONTELONGO RAMOS Y LORENZO  
RICÁRDEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS Y ARMANDO PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, siete de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-3133/2012**, promovido por Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López, por su propio derecho, quienes se ostentan respectivamente como regidores de Obras; de Panteones y Jardines; de Desarrollo Rural; y, de Educación, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, de resolver el juicio ciudadano local JDC/25/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda de los enjuiciantes, y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El veintisiete de julio de dos mil doce, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Secretario Municipal, del referido Ayuntamiento, consistentes en la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, y como consecuencia de ello la imposibilidad para ejercer el cargo para el que fueron electos.

**2. Integración del juicio ciudadano local JDC/25/2012.** Por acuerdo de veintisiete de julio del año que transcurre, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/25/2012.

**3. Requerimiento de trámite y de diversa documentación a las autoridades responsables.** El treinta y uno de julio del año en curso, se acordó requerir al

Presidente y al Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que de conformidad con los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hicieran la publicitación del medio de impugnación, remitieran su informe circunstanciado.

**4. Acuerdo de acumulación.** El veintitrés de octubre del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió el Acuerdo de acumulación del expediente JDC/26/2012 al diverso JDC-25/2012.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de octubre del año en curso, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López, por su propio derecho, quienes se ostentan como regidores de Obras; de Panteones y Jardines; de Desarrollo Rural; y, de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir diversas omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, relacionadas con la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local JDC/25/2012.

**III. Trámite y sustanciación.** El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus

## **SUP-JDC-3133/2012**

anexos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio TEEPJO/SGA/1555/2012, de veinticinco de octubre del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintinueve.

**IV. Turno de expediente.** El veintinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3133/2012 y, turmarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-9008/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción; con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer

el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, las omisiones reclamadas del tribunal electoral responsable están vinculadas con el derecho de ser votado de los actores en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

**a) Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto

reclamado en una omisión de sustanciar y resolver, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 478 y 479.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vázquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López, por sí mismos y en forma individual, a fin de controvertir la omisión de sustanciar y resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la cual aducen les causa perjuicio.

**d) Interés jurídico.** Los accionantes cuentan con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparecen por su propio derecho para cuestionar la omisión de resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que figuran como parte actora, misma que consideran afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, el relativo al desempeño en su cargo como Regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de ahí que cuentan con

interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

**e) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe en la legislación electoral del Estado de Oaxaca medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.** Los actores aducen, en esencia, que el órgano jurisdiccional responsable ha sido omiso en sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/25/2012, que promovieron contra actos del Presidente y del Secretario Municipal, del referido Ayuntamiento, consistentes en la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, y como consecuencia de ello, la imposibilidad para ejercer el cargo para el que fueron electos.

Es importante precisar que si bien, los impetrantes aducen que el tribunal electoral responsable ha sido omiso en sustanciar, admitir, realizar diligencias para mejor proveer y acordar el cierre de instrucción, lo cierto es que

la pretensión medular se encuentra dirigida a controvertir la falta de resolución del aludido juicio ciudadano local JDC/25/2012.

Al efecto, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el concepto de agravio expuesto por los enjuiciantes, por las siguientes razones.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 17.- [...]**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

En ese orden de ideas, el artículo 4, párrafo 3, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, contempla dentro del sistema de medios de impugnación local, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 104, de la ley de medios local, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas



violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 105, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios del Estado prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho de ser votado.

A su vez, el artículo 107, de la ley de medios de Oaxaca, señala que el Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 108, párrafo 1, inciso a) y b), de la ley de medios local, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la normativa electoral local se estableció, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el cual se pueden impugnar actos o resoluciones de la autoridad que consideren violatorios del derecho de ser votado.

Ahora bien, del artículo 17 constitucional antes citado,

permite establecer que es incuestionable que las autoridades están obligadas a dictar sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial, dependiendo de las características particulares del caso.

Dicho criterio, ha sido sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 270 y 271.

En el caso, de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable dentro del expediente en que se actúa, se tiene que los actores presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintisiete de julio de dos mil doce. Lo anterior, constituye un hecho no controvertido para los efectos de la presente resolución.

La Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al rendir el informe aludido, precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

1. Por auto de veintisiete de julio del año en curso, dictado

por la suscrita, se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López, contra actos que atribuye al Presidente y Secretario Municipales de San Pedro Pochutla, Oaxaca, registrándose con esa misma fecha en el libro de gobierno correspondiente con la clave JDC/25/2012, y turnándose al Magistrado Instructor para su respectivo trámite.

2. Mediante proveído de treinta y uno de julio de este mismo año, el Magistrado instructor encargado del presente juicio ciudadano, ordenó a las responsables, realizar el trámite establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como remitir su informe circunstanciado y demás constancias atinentes a las sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento. Mediante auto de veintiuno de agosto del presente año, se tuvo a las responsables dando contestación al requerimiento, y al efecto, remitiendo su informe circunstanciado y demás constancias relativas a la publicidad del juicio ciudadano, con lo que se ordenó dar vista a los actores.
3. El seis de septiembre del año en curso, las responsables remitieron diversas documentales con el carácter de pruebas supervenientes, las cuales se ordenaron glosar a autos, y cuya valoración se reservó para el momento de resolver en definitiva el asunto. En auto de once de septiembre de este mismo año se tuvo a la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, remitiendo copias certificadas de las acreditaciones como regidores a nombre de los actores del presente juicio ciudadano, en cumplimiento al requerimiento previo de esta autoridad.
4. El veintitrés de los corrientes, mediante acuerdo plenario se decretó la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 26/2012, a los autos del presente expediente, para evitar las resoluciones contradictorias, lo anterior habida cuenta de que ambos fueron promovidos por los mismos actores, contra las mismas autoridades responsables.
5. Por estas razones, los argumentos que esgrimen los recurrentes, carecen de todo sustento fáctico y jurídico, puesto que no es cierto como lo afirman los actores que no se ha dado trámite al presente juicio ciudadano en éste órgano electoral, pues como ya se asentó, el mismo fue registrado en el libro de gobierno con la clave JDC/25/2012, y actualmente se encuentra en

## **SUP-JDC-3133/2012**

sustanciación y como se ha detallado han sido dictados los acuerdos necesarios para la resolución de fondo.

(...)

En ese contexto, se advierte que el órgano jurisdiccional electoral responsable admite, expresamente, que hasta el veinticuatro de octubre pasado, no había admitido ni emitido sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número JDC/25/2012 el cual fue acumulado al diverso JDC/26/2012, por lo que se tiene por acreditada la omisión de la autoridad responsable de resolver el citado medio de impugnación local.

Por lo tanto, si de las constancias de autos se desprende que el Tribunal Electoral local radicó el medio de impugnación, desde el veintisiete de julio de dos mil doce, es inconcuso que debió resolverlo oportunamente, sobre todo porque no consta en el expediente documento que permita concluir la existencia de justificación alguna para sostener el transcurso de más de tres meses, sin que se haya dictado sentencia en el medio de impugnación.

En este contexto, asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que el órgano jurisdiccional electoral responsable ha sido omiso en resolver el medio de impugnación multicitado, máxime si se tiene en consideración que el propio tribunal responsable lo reconoce expresamente al rendir su informe circunstanciado, al limitarse a expresar que el juicio

ciudadano se encuentra en sustanciación, sin expresar razones que justifiquen el motivo por el cual ha sido omisa en admitir y dictar sentencia. Aunado a que, el acuerdo de acumulación tampoco es motivo suficiente para retardar la impartición de justicia, ya que no se alude a que se haya formulado algún otro requerimiento a las autoridades responsables.

Ahora bien, es importante destacar que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es responsable del trámite y resolución de todos los asuntos que competen a ese tribunal local, pues como órgano colegiado tiene la obligación de conocer y resolver dichos medios de impugnación.

Esto es así en atención a que esta Sala Superior considera que los aproximadamente tres meses transcurridos desde la presentación del juicio ciudadano local en estudio, es tiempo por demás razonable y suficiente para que el Tribunal local estuviera en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior porque, como se apuntó con anterioridad, es necesario que las actuaciones de los tribunales promuevan y garanticen el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de

instituir la administración de justicia dentro de plazos razonables que permitan el pleno restablecimiento del orden constitucional y legal presuntamente violado.

En la especie, la ley electoral local dispone un sistema de medios de impugnación que permite cuestionar la validez y legalidad de los actos de autoridad, por ende, es indispensable que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral local y el artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que los procedimientos previstos en la normatividad local deben cumplir con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Considerar lo contrario implicaría que tales medios de impugnación fungieran como meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así, en el caso que nos ocupa es de destacarse que, ha transcurrido en exceso un plazo que pudiera considerarse razonable para la resolución de un juicio ciudadano local.

Por lo tanto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca está obligado a privilegiar una resolución pronta y expedita del asunto que es sometido a su conocimiento, y no prolongar su resolución, generando la posibilidad de hacer nugatorio el acceso de los actores a los medios de defensa pertinentes.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de las funciones del Ayuntamiento de referencia.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que dentro de los **cinco días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, en su caso admita y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/25/2012 el cual fue acumulado al diverso JDC/26/2012, promovido por los actores, contra los actos del Presidente y del Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Hecho lo anterior, deberá notificar de inmediato a los actores la resolución que en su momento se emita; e

informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-679/2012 y SUP-JDC-1804/2012.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su caso admita y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/25/2012, de conformidad con lo establecido en el considerando último de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López. Hace suyo el proyecto de resolución el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-3133/2012**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**